

**Diputados Secretarios del
H. Congreso del Estado de Campeche.
P r e s e n t e s.**

LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador Constitucional del Estado de Campeche, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Campeche y con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, por su digno conducto me permito someter a la consideración de esa LXII Legislatura Estatal una iniciativa de decreto para expedir la nueva “**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche**”, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La libertad de información comprende dos aspectos primordiales a saber: el primero está constituido por el propio derecho de acceso a la información como derecho humano, mientras que el segundo aspecto consiste en la obligación que la ley impone a determinadas autoridades y/o ciudadanos de brindar publicidad y diseminar información clave de interés general. En ese sentido, algunos organismos internacionales responsables de promover y proteger los derechos humanos han reconocido, en diversos instrumentos internacionales, la importancia fundamental de la libertad de información para el desarrollo de un Estado Democrático. Por ejemplo, la Organización de las Naciones Unidas estableció en su Resolución 59(1) que *“la libertad de información es un derecho humano fundamental y...la piedra angular de todas las libertades a que la ONU está consagrada”*.

Ahora bien, tratándose del derecho de acceso a la información como derecho humano resulta evidente que su reconocimiento, tanto en la legislación internacional como en la nacional, constituye un significativo avance en materia de derechos humanos; sin embargo es necesario que existan los mecanismos, así como los elementos y las garantías para hacer efectiva su implementación y salvaguarda dentro de un régimen jurídico específico.

Otro ejemplo se encuentra en la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Claude Reyes y otros Vs Chile, en el que por primera vez el tribunal internacional reconoce el carácter de fundamental del derecho a la información, con una doble vertiente, en razón de que señala en el contenido de su resolución que... *“el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto”*...Además, con esta sentencia, la Corte señala elementos que sirven para diseñar un régimen de acceso a la información basado en un sistema real de información y no de mero acceso a documentación. De igual forma promueve que en dicho sistema de información prevalezcan los principios de máxima publicidad, divulgación y transparencia como garantía del derecho de acceso a la información.

En México, desde el año 2002 apareció una primera generación de leyes de transparencia y acceso a la información pública que hicieron notoria las fallas que presentaba el Estado mexicano en su obligación constitucional de garantizar el derecho de acceso a la información, pues la misma pluralidad de leyes provocaba que los criterios, e incluso los procedimientos, fueran tan heterogéneos que volvían incierto el derecho de los ciudadanos a obtener información pública, pues muchas veces exigían amplios requisitos para acceder a la información o los criterios para clasificar la información eran tan amplios que incluso atentaban contra la máxima publicidad. Esta situación mejoró hasta el año 2013, con una serie de reformas constitucionales que definían los criterios para garantizar el derecho de acceso a la información.

Con la reforma constitucional del 7 de febrero de 2014 el derecho de acceso a la información toma relevancia en México, principalmente por que se amplía el catálogo de sujetos obligados, incluyendo a los partidos políticos y a los sindicatos, además se dota de autonomía constitucional a los organismos garantes del derecho a la información pública y lo que resulta más importante es que se limitan las causas por las que se podrá reservar o clasificar la información.

El 4 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que en su artículo Quinto Transitorio establece la obligación de las entidades federativas para armonizar sus respectivas leyes de transparencia, en un plazo que no exceda de un año contado a partir de la entrada en vigor de la Ley General.

En el Estado de Campeche se aprobó con fecha 18 de marzo de 2016, por esa LXII Legislatura del H. Congreso del Estado, la reforma a la Constitución Política del Estado a través de la cual se incluyó al organismo garante del acceso a la información pública en el Estado y se establecieron las bases para su organización y funcionamiento con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción VIII del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El siguiente paso para lograr el avance y la armonización legislativa del derecho de acceso a la información es la expedición de la Ley materia de esta iniciativa, pues será la que aterrice al ámbito estatal los mecanismos e instituciones que sirvan para garantizar este derecho, en la doble vertiente que señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos; asimismo, se traduce en un avance en la consolidación de las obligaciones de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos humanos en el Estado.

Sirva señalar que con esta reforma se contribuye al cumplimiento del Objetivo Específico 6.5.8. *Transparencia y Rendición de Cuentas* del Eje 6.5. Gobierno Eficiente y Moderno, del Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021, que contempla como parte de sus estrategias la de *garantizar a todos los ciudadanos el acceso a la información y la transparencia en el uso de recursos públicos*.

Con la finalidad de cumplir el compromiso que se adquirió con los campechanos de responder de forma eficaz al respeto y garantía de su derecho de acceso a la información y de homologar las obligaciones del Estado de Campeche a estándares nacionales e internacionales en materia de transparencia y acceso a la información, la Ley materia de esta iniciativa prevé nuevas figuras jurídicas, mayores obligaciones para los entes públicos e incluso para partidos políticos, sindicatos, personas físicas y morales que ejerzan recursos del Estado, así como facultades más amplias del organismo garante estatal.

Autonomía constitucional del organismo garante

La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche, surgida a partir de la publicación en el Periódico Oficial del Estado, el 21 de julio de 2005, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, cuenta actualmente con autonomía, sin embargo el objetivo es proporcionar al organismo la firmeza legal en sus funciones que permita la armonización con la Ley General a fin de dotarla de facultades más amplias, además de introducir cabalmente las figuras jurídicas que aseguren el cumplimiento de la Ley materia de este Decreto.

Principios rectores de la transparencia y el acceso a la información

Esta Ley establece una serie de principios generales bajo los cuales debe regirse el actuar del organismo garante estatal, lo que de forma indirecta provocará que los campechanos adquieran confianza en la institución y, posteriormente, sean capaces de exigir el respeto de su derecho y el cumplimiento de los sujetos obligados a través de los mecanismos previstos en esta Ley.

La transparencia y el acceso a la información pública también se dotan de principios base, mismos que, relacionados con el principio de máxima publicidad, deben garantizar que la información pública se encuentre disponible para los campechanos de forma eficiente y

confiable. Toman relevancia en este apartado los ajustes razonables para el caso de las personas con discapacidad, y cuya finalidad es el que pueda garantizarse su derecho de acceso a la información de una forma eficaz.

Facultad para promover acciones de inconstitucionalidad de leyes

Con fundamento en lo establecido en el inciso h) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche adquiere facultades para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de las leyes que expida el H. Congreso del Estado, cuando considere que estas violan lo establecido en el artículo 6 constitucional. Esta facultad, derivada de su propia autonomía constitucional, contribuye a asegurar a los gobernados que el derecho de acceso a la información no podrá violentarse en ninguna forma en el territorio estatal, pues además de las sanciones que se deriven de la operatividad misma de esta Ley, el organismo garante del derecho de acceso a la información vigilará que éste prevalezca y que incluso influya en el espíritu de la legislación estatal.

Integración del organismo garante

Los Comisionados serán elegidos por las dos terceras partes del H. Congreso del Estado; empero, para realizar estas designaciones se requiere la participación de toda la legislatura a través de los grupos parlamentarios. La sociedad en general tiene también una participación en estos nombramientos a través de la realización de consultas ciudadanas.

Para complementar el mecanismo de designación el depositario del Poder Ejecutivo tiene facultades para objetar el nombramiento del Comisionado designado, hasta en dos ocasiones.

Con este procedimiento de designación se garantiza que quienes ocupen el cargo de Comisionado de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública no tengan compromisos adquiridos con ningún órgano, organismo o Poder Estatal, si no que su única obligación y compromiso lo adquieran con la sociedad campechana respecto a su derecho a la información, tanto su derecho a solicitar y conocer la información que se considera pública como al cumplimiento de los sujetos obligados de transparentar dicha información.

Otra de las novedades relevantes de esta Ley es la inclusión del Consejo Consultivo en la estructura orgánica de la Comisión, quienes al tener un cargo honorífico, se encuentran comprometidos a emitir opiniones objetivas del desempeño de la Comisión, lo que produce un mejoramiento continuo del organismo garante.

Sujetos obligados

Anteriormente los sujetos obligados a transparentar la información que se generaba a su interior eran los entes públicos, entendidos como *“todas aquellas dependencias y entidades que conforman la Administración Pública Estatal, centralizada y paraestatal, los órganos de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado; los organismos públicos autónomos; y los Ayuntamientos y sus órganos administrativos auxiliares y paramunicipales; aquellos que la legislación local reconozca como de interés público y ejerzan gasto público; los entes equivalentes a personas jurídicas de derecho público o privado, ya sea que en ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de los órganos antes citados o ejerzan gasto público; y los organismos de la sociedad civil constituidos conforme a las leyes mexicanas por lo que concierne únicamente a las obligaciones de transparencia que les sean aplicables”*.

Para clarificar quienes son sujetos obligados al cumplimiento de la presente Ley, se homologa el catálogo señalado en la Constitución General del Estado mexicano, así como en la Ley reglamentaria del artículo 6 constitucional, y se especifica que, además de los considerados entes públicos, los sindicatos, partidos políticos y personas físicas y morales que ejerzan recursos públicos se encuentran obligados a su cumplimiento.

Comités de Transparencia

Una de las figuras jurídicas que surgen a partir de la expedición de la Ley General de Transparencia es el Comité de Transparencia, mismos que formarán parte de la organización de cada sujeto obligado.

En el Estado de Campeche se prevé la constitución del Comité de Transparencia por tres personas que serán designadas por el titular del sujeto obligado. La finalidad de estos Comités se relaciona con el cumplimiento y mejoramiento de las funciones de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, así de que estos Comités serán los encargados de confirmar, modificar o revocar las decisiones del titular del área de los sujetos obligados respecto a la clasificación de la información y la ampliación del plazo de clasificación, además de las declaraciones de inexistencia de la información.

En razón de todo lo expuesto con anterioridad, me permito someter a la consideración de esa soberanía para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, el siguiente proyecto de: